

MARTES 28 DE JUNIO DE 2022

**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
Presente.



El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y apartado D, incisos a) y b), y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4o fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2o fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito amablemente la sustitución del documento inscrito en el numeral **26 DEL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 237 Y 248 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 237 BIS Y 248 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPOJO**; por el que se ajunta a la presente; para al orden del día para la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del día **MIÉRCOLES 29 DE JUNIO** del presente año.

Sin más por el momento quedo de Usted no sin antes reiterarle mi mayor consideración y estima.



**Dip. Víctor Hugo Lobo Román**  
**Coordinador de Grupo Parlamentario**  
**del PRD en el Congreso de la**  
**Ciudad de México.**

Donceles esq. Allende S/n  
Col. Centro Histórico

victor.lobo@congresocdmx.gob.mx



Conmutador Recinto:  
51-30-19-80

DIPUTADOSPRDCDMX.ORG





Ciudad de México a 29 de junio de 2022

**DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE,**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

El suscrito Diputado **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 108, 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, D 1 y G 1 Y 2, 7 A 1, 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a y b, 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, y 2 fracción XXI, 5, fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración de este H. Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 237 Y 248 y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 237 BIS Y 248 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPOJO**. EN VIRTUD DE ELLO, Y CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE EXPONE LA INICIATIVA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA:**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS**

Allende No. 8 Col.  
Centro Histórico,  
Ciudad de México.

[victor.lobo@congresocdmx.gob.mx](mailto:victor.lobo@congresocdmx.gob.mx)



## ARTÍCULOS 237 Y 248 y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPOJO.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad y derivado de múltiples factores como el notable incremento en la concentración de la población en áreas conurbadas y en el área metropolitana del Valle de México, la falta de espacios para construcción de vivienda y el costo, en muchos casos exorbitante de bienes inmuebles, muchas de las familias que actualmente viven y desarrollan su actividad económica en la Ciudad de México, ven complicado y activamente imposible adquirir una casa.

Por ello, el gobierno ha implementado acciones de vivienda encaminadas a la construcción de viviendas incluyentes, las cuales, además, se construyen de manera vertical, dada la falta de espacio que pudiera ser ocupado por esta finalidad. Sin olvidar la implementación de políticas sociales en materia de vivienda, las cuales son impuestas a los sectores inmobiliarios y de la construcción, como mecanismo para poder garantizarle a la ciudadanía el derecho a la vivienda, un derecho humano plasmado en nuestra constitución Local y Federal.

Sin embargo, estas acciones no son suficiente para garantizar este derecho. No es desconocido por la sociedad ni por las autoridades que una problemática en aumento y que involucra a miles de personas en la Ciudad de México, es el fenómeno del despojo, un delito contemplado en nuestro marco jurídico, el cual establece en su tipo base:

**ARTÍCULO 237.** Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**



I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

De acuerdo con Martín Gerardo Ruiz Castro, magistrado de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el despojo es la desposesión, la usurpación o la ocupación ilegítima de un predio, lote o inmueble que por derecho corresponde a otra persona.

Este tipo penal, se encuentra dentro del catálogo de delitos patrimoniales, es decir, que el Bien Jurídico Tutelado por este tipo penal es el patrimonio en la esfera jurídica de los gobernados, el cual se puede ver afectado por un tercero al *despojar* de este patrimonio al titular de los derechos reales, ya sea como propietario o legal poseedor.

Sin embargo, la realidad en la Ciudad de México es preocupante, ya que, de conformidad con lo detallado en el “Cuaderno de Investigación 69” publicado en el mes de septiembre de 2020 por la Dirección General de Análisis Legislativo del Senado de República, se aprecian los siguientes datos:

- ✚ A nivel nacional, el número de carpetas de investigación iniciadas por el delito de despojo pasó de **20 mil 281** en 2015 a **27 mil 597** en 2019, es decir, un incremento del 36 %.
- ✚ Para el primer cuatrimestre del 2020, habían presentado **9 mil 856** actos de despojo en todo el país, según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- ✚ En el periodo **2015 a 2019**, la Ciudad de México fue la entidad del país con mayor número de denuncias por despojo registradas con **17,653**, en segundo lugar, se encontraba el Estado de México con **14,553**.



✚ Para el 2020, las entidades federativas con mayor número de denuncias del delito de despojo registradas durante 2020 fueron: **Estado de México con 1,556** seguida de la **Ciudad de México con 1,418**. Una diferencia mínima considerando la extensión territorial.

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1949/CI-21.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Según el Informe de Actividades presentado por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en este año, la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, inició **1,073** carpetas de investigación, **63** de ellas con detenido poniendo a disposición en flagrancia a 134 personas, asegurando 100 inmuebles por el delito de despojo, de los cuales 38 fueron restituidos a sus propietarios.

Es decir que de las **1,073 carpetas de investigación** iniciadas, solo se pudieron **judicializar por flagrancia 63** de ellas, correspondiente al 5%, **recuperando tan solo 100** inmuebles, solo un 9.3% de los inmuebles presuntamente despojados, pero solo **38** fueron **restituidos** a sus legítimos propietarios, es decir, solo el 3.5% de los inmuebles involucrados.

[www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2do%20informe%20de%20labores/informe-de-actividades-de-la-fiscalia-general-2022.pdf](http://www.fgjcdmx.gob.mx/storage/app/media/2do%20informe%20de%20labores/informe-de-actividades-de-la-fiscalia-general-2022.pdf)

Esto refleja la falta de eficacia jurídica para la persecución de este delito, y como consecuencia de ellos, su disminución. Lo cual además hace que para cierto grupo de personas e incluso organizaciones vean en este *modus operandi* la forma de hacerse de



bienes ajenos, ya que aun y cuando sean denunciados, estos seguirán tendiendo la posesión del inmueble hasta que se defina la situación legal del mismo, lo cual se entrapa en complicadas etapas ministeriales y judiciales.

A nivel local, el incremento de este delito en la Ciudad de México también resulta exponencial al pasar de 3,248 en el 2015 a 3994 en 2019, es decir, un incremento de casi 20 % en 4 años.

Es bien sabido, que un número importante de los despojos denunciados son cometidos contra miembros de grupos de atención prioritaria, como adultos mayores, los cuales han conseguido su patrimonio mediante años de esfuerzo y trabajo o bien se trata del patrimonio familiar, que por generaciones han mantenido y que, por falta de regularización en los títulos de propiedad, son blanco directo de quienes ven en este tipo de situaciones la oportunidad de hacerse de estos pedios.

Otros casos, son las viviendas incluyentes, en los cuales se han detectado mafias al interior de las unidades habitacionales construidas por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, las cuales aprovechan cualquier oportunidad para ocupar de manera furtiva departamentos al interior de las mismas, en algunos casos coludidos con las administraciones internas. En estos casos, el ministerio público resta valor probatorio a los informes emitidos por el INVI y documentales exhibidos por los afectados, con los cuales acreditan el proceso adquisición de vivienda ante la dependencia, acreditando la afectación a la esfera jurídica del gobernado, con lo que se acreditaría el despojo, al momento en que el bien es ocupado por una persona distinta.

## **DERECHO COMPARADO**



Otros países de América Latina, también castigan el delito de despojo y lo denomina, *Usurpación de Bienes*, sin embargo, las penas en estos países son considerablemente menores, *Argentina* por ejemplo lo sanciona con prisión de 6 meses a 3 años, *Colombia* lo sanciona con prisión de 48 a 54 meses.

De lo anterior, podemos determinar que realmente existe una inadecuada percepción sobre la investigación y sanción de este delito en particular, ya que no se trata únicamente de incrementar las penas, lo cual si es necesario, dada la afectación del Bien Jurídico Tutelado que se da con la comisión de este delito, pero también resulta necesario precisar ciertos puntos como la inadecuada percepción de que el bien jurídico que se protege es la posesión, por lo que resulta menester para la continuidad de las investigaciones por parte del Ministerio Público hasta su judicialización, el que el denunciante acredite haber tenido la posesión del bien al momento de la comisión del delito.

Lo cual hace entender que lo que se protege con el tipo penal de *despojo* no es el patrimonio, sino el derecho real de posesión, lo cual resulta equivocado. Ya que resultaría hasta cierto punto ilógico e incongruente el hecho de que el denunciante hubiera sido despojado de su propiedad cuando se encontraba en posesión del mismo, ya que se estaría ante una figura jurídica totalmente distinta.

Esto ha ocasionado que las secuelas procesales que desarrolla el Ministerio Público Previo a la judicialización de la carpeta se ralenticen y en algunos casos sea prácticamente imposible llevar la carpeta a la instancia Judicial, lo que se traduce en la pérdida irremediable del patrimonio de la víctima y en este caso ya no solo por la acción del despojante, sino por la inadecuada regulación del delito en el Sistema Jurídico Mexicano.

Esto se agrava aún más, cuando durante la secuela procesal ante las instancias correspondientes el despojante permanece en posesión del bien, es decir, quien comete el



delito además puede seguir en posesión del objeto material del delito, lo cual no solo resulta ilógico, sino incongruente. Y si en conjunción con lo referido en el párrafo anterior, no se puede dar continuidad con la secuela judicial, el despojante se quedará en posesión del bien de manera indefinida.

Por lo cual, y con apoyo en lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, es que se propone la implementación de una medida cautelar, que ordene la desocupación del inmueble y la restitución del mismo a quien acredite la propiedad del bien, dichos fundamentos establecen:

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

#### **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

**IX.** La separación inmediata del domicilio;

### **Ley de Víctimas de la Ciudad de México**

**Artículo 59.-** Las medidas de restitución, son aquellas que buscan restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades, de los que fueron privados a consecuencia del hecho victimizante y comprenden las siguientes:

**I.** Restablecimiento de la libertad, los derechos jurídicos, relacionados con los bienes y propiedades; la identidad; la vida en sociedad y unidad familiar; así como la ciudadanía y los derechos políticos;

...

**IV.** Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**



autoridades, siempre que se observen las disposiciones que al efecto se establezcan en la normatividad aplicable, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuere posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, se deberá garantizar la entrega de un objeto igual o similar, sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y,

De ahí que resulte apremiante que desde este Congreso contribuya a garantizar el derecho a la vivienda, al patrimonio y a la protección de derechos de los gobernados, y la restitución de aquellos de los que fueron privados, los cuales se ven afectados por la comisión de delitos como el *despojo* y que es responsabilidad nuestra dotar de una ley protectora y garantista.

### **PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

No Aplica.

### **ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN**

Sirven de argumentos para la procedencia de la presente iniciativa con proyecto de decreto para la reforma propuesta las siguientes consideraciones:

#### **Tratados Internacionales**

En el ámbito internacional, el derecho a la propiedad es reconocido como un Derecho Humano, y definido como *“El derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus a bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento”*.



Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, instrumento del cual nuestro país forma parte, establece:

**Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Reconociendo de manera categórica el derecho humano a la propiedad y la obligación del estado no solo de respetarlo, sino de protegerlo.

**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

En el marco jurídico mexicano, el derecho de propiedad está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 27 en donde se habla de tres tipos de propiedad, la propiedad pública, la propiedad privada y la propiedad social.

El tipo de propiedad que nos ocupa es la Propiedad Privada como el derecho que tiene una persona física o moral para gozar y disponer de sus bienes con las limitaciones establecidas por la ley.

**La Constitución Política de la Ciudad de México**

Por su parte, la Constitución de la Ciudad de México reconoce el derecho a la propiedad como uno de los principios rectores en su artículo tercero, al establecer:



## Artículo 9 Ciudad solidaria

### E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.
2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.
3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.
4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

En este sentido, la Constitución de la Ciudad de México reconoce la Propiedad Privada como un Derecho Humano el cual debe ser respetado y protegido. Esa función corresponde al estado, no sólo atendiendo la obligación Jurídica a que está constreñida como gobernante, sino como protector de derechos y representante de la ciudadanía velando por los derechos sociales y humanos que todo ciudadano y habitante tiene reconocido.



## DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO Y PRECEPTOS A MODIFICAR.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 237 Y 248 y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 237 BIS Y 248 BIS, DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPOJO.**

El texto referido se expone a continuación, mismo que para mayor claridad de la reforma que se propone, se ilustra en un cuadro comparativo, con el texto vigente y el texto propuesto del artículo a reformar.

### CUADRO COMPARATIVO Código Penal del Distrito Federal

ACTUAL:	TEXTO DE LA INICIATIVA:
<p><b>ARTÍCULO 237.</b> Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientas unidades de medida y actualización:</p> <p>I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;</p>	<p><b>ARTÍCULO 237.</b> Se impondrán de cinco a diez años de prisión y de <b>quinientas a mil unidades de medida y actualización:</b></p> <p><b>I. Al que, utilizando violencia física o moral,</b> el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.</p> <p><b>Si el afectado es el propietario, bastará con que acredite la propiedad del</b></p>

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

#### **IV. SIN CORRELATIVO**

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

#### **Artículo 237 Bis. SIN CORRELATIVO**

**inmueble o el proceso de adquisición si se trata de vivienda incluyente.**

II. Al que haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en posesión de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que, en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

**IV. Al que tenga la posesión de un bien inmueble sin ser el propietario y no acredite tener algún derecho real sobre el mismo, otorgado por el propietario del inmueble o por quien lo represente legalmente con facultades para ello;**

El delito se sancionará sin importar si el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa.

**Artículo 237 Bis. Una vez presentada la querrela ante el Ministerio Público, este podrá solicitar como medida cautelar la desocupación del inmueble, el cual quedará bajo resguardo de la Fiscalía, a efecto de evitar daños, perjuicios o la destrucción parcial, total, así como la**

**Artículo 248.** No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; despojo a que se refiere el artículo 237 fracciones I y II, siempre y cuando no se cometan con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios, o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de

**afectación de derechos en la esfera jurídica del legítimo propietario, restituyendo la misma a quien acredite la propiedad del bien, si no existe una figura jurídica vigente por virtud del cual haya derivado la posesión en un tercero.**

**ARTÍCULO 248.** No se impondrá sanción alguna por los delitos previsto en los artículos 220, en cualquiera de la (sic) modalidades a que se refieren las fracciones I, III y IX del artículo 224, 228, 229, 230, 232 y 234; cuando el monto o valor del objeto, lucro, daño o perjuicio no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y 239, todos ellos cuando el agente sea primo-delincuente, si este restituye el objeto del delito o satisface los daños y perjuicios, o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión. En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

**ARTÍCULO 248. SIN CORRELATIVO**

**ARTÍCULO 248 Bis.** Tratándose del delito a que hacen referencia el artículo 237 fracciones I, II y IV, la pena se reducirá en una mitad cuando:

**I. No medie violencia física o moral;**

**II. No intervengan dos o más personas;  
y**

**III. El agente restituya el objeto del delito, cubra los daños y perjuicios, o si no es posible su restitución, cubra el valor del objeto, los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal.**

**La pena se incrementará en dos terceras partes, si el delito se comete en contra de un grupo de atención prioritaria.**

Por las razones anteriormente expuestas, debidamente fundado y motivado, es que someto a la consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 237 Y 248 y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DESPOJO** para quedar en los siguientes términos:



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
**DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**



**ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 237 Y 248 y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Remítase el presente decreto a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** - El presente decreto entrara en vigencia, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**PROMOVENTE**

*Victor Hugo Lobo Román*

**DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**

En la Ciudad de México, a los 29 días del mes de junio de 2022